

EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALDANA BULA CONTRA COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-2019-00365.

SECRETARIA. Montería, 05 de agosto de 2022.

Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Le corresponde al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALDANA BULA**, respecto de la decisión emitida el 01 de febrero de 2021 por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la Sala Segunda Civil Familia Laboral del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien

inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Tenemos entonces que el título que sirve de base a la ejecución es la sentencia del 1 de febrero de 2021, confirmada como antes se indicó por el superior, la cual contiene varias condenas y que el despacho se referirá a cada una de ellas,

MANDAMIENTO contra EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINU S.A.S E.S.P.

Contiene una obligación a cargo de la Empresa Regional Aguas del Sinú S.A.S E.S.P, a fin de que cancele los aportes a pensión correspondiente al 01 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2011, el cual se trasladará a COLPENSIONES previo calculo actuarial, por lo que se requerirá a dicha entidad para efectos de que liquide el respectivo calculo actuarial tomando como IBC año 2000 a 2003 la suma de \$1.681.748,00, año 2004 a 2006 IBC de \$1.727.520,00, año 2008 la suma de \$2.110.629 y, año 2009 al 2011 de \$3.500.000,00; lo anterior a fin de establecer el valor de la obligación a la fecha en que sea expedido. Por secretaria se remita la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Asimismo, se condenó a la empresa antes citada a cancelar a favor del ejecutante y, pero trasladados a COLPENSIONES, aportes en mora correspondiente a los periodos que datan del mes de diciembre de 2011, todo la anualidad 2012 y 2013, enero a mayo y octubre a diciembre de 2014, todo el año 2015 y de, enero a agosto y de noviembre a diciembre de 2016. Frente a lo cual se requerirá a la administradora de pensiones realice el respectivo cálculo actuarial, teniendo como IBC las siguientes sumas:

- Año 2011 a 2013 la suma de \$3.500.000,00
- Año 2014 \$3.655.000,00
- Año 2015 \$3.823.130,00
- Año 2016 \$4.740.749.

MANDAMIENTO contra COLPENSIONES

En cuanto a las obligaciones relativas al pago de la pensión, la cual constituye obligación de dar se libraré el mandamiento de pago por las sumas que se pasan a liquidar hasta la fecha de esta sentencia acorde a lo dispuesto en los numerales 5to, 6to y 8º de la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 01 de febrero de 2021, quien condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALDANA BULA, pensión de vejez a partir del 30 de mayo de 2019 y las que en adelante se causen, así como

intereses moratorios desde septiembre de 2019, determinándose como valor de las mesadas pensionales para los años 2019, 2020 y 2021, las siguientes:

AÑO	Valor Mesada
2019	\$4.945.225,00
2020	\$5.133.143,00
2021	\$5.215.787,00

Así las cosas, pasa el despacho a liquidar retroactivo pensional e intereses moratorios, así:

LIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL 30/MAYO/2019 AL 30/JULIO/2022 -INTERESES MORATORIOS SEPT 2019/JULIO/2022				
AÑO	Valor Mesada Pensional	Tasa diaria Interés Moratorio a julio 2022	Días Mora	Interés Causado
may-19	\$ 164.841			
jun-19	\$ 4.945.225			
jul-19	\$ 4.945.225			
ago-19	\$ 4.945.225			
sep-19	\$ 4.945.225	0,07590	1.020	\$ 3.828.494
oct-19	\$ 4.945.225	0,07590	990	\$ 3.715.892
nov-19	\$ 4.945.225	0,07590	960	\$ 3.603.289
dic-19	\$ 4.945.225	0,07590	930	\$ 3.490.686
ADICIONAL	\$ 4.945.225	0,07590	930	\$ 3.490.686
ene-20	\$ 5.133.143	0,07590	900	\$ 3.506.450
feb-20	\$ 5.133.143	0,07590	870	\$ 3.389.568
mar-20	\$ 5.133.143	0,07590	840	\$ 3.272.687
abr-20	\$ 5.133.143	0,07590	810	\$ 3.155.805
may-20	\$ 5.133.143	0,07590	780	\$ 3.038.923
jun-20	\$ 5.133.143	0,07590	750	\$ 2.922.042
jul-20	\$ 5.133.143	0,07590	720	\$ 2.805.160
ago-20	\$ 5.133.143	0,07590	690	\$ 2.688.278
sep-20	\$ 5.133.143	0,07590	660	\$ 2.571.397
oct-20	\$ 5.133.143	0,07590	630	\$ 2.454.515
nov-20	\$ 5.133.143	0,07590	600	\$ 2.337.633
dic-20	\$ 5.133.143	0,07590	570	\$ 2.220.752
Adicional	\$ 5.133.143	0,07590	570	\$ 2.220.752
ene-21	\$ 5.215.787	0,07590	540	\$ 2.137.742
feb-21	\$ 5.215.787	0,07590	510	\$ 2.018.979
mar-21	\$ 5.215.787	0,07590	480	\$ 1.900.216
abr-21	\$ 5.215.787	0,07590	450	\$ 1.781.452
may-21	\$ 5.215.787	0,07590	420	\$ 1.662.689
jun-21	\$ 5.215.787	0,07590	390	\$ 1.543.925
jul-21	\$ 5.215.787	0,07590	360	\$ 1.425.162
ago-21	\$ 5.215.787	0,07590	330	\$ 1.306.398



sep-21	\$ 5.215.787	0,07590	300	\$ 1.187.635
oct-21	\$ 5.215.787	0,07590	270	\$ 1.068.871
nov-21	\$ 5.215.787	0,07590	240	\$ 950.108
dic-21	\$ 5.215.787	0,07590	210	\$ 831.344
ADICIONAL	\$ 5.215.787	0,07590	210	\$ 831.344
ene-22	\$ 5.508.914	0,07590	180	\$ 752.628
feb-22	\$ 5.508.914	0,07590	150	\$ 627.190
mar-22	\$ 5.508.914	0,07590	120	\$ 501.752
abr-22	\$ 5.508.914	0,07590	90	\$ 376.314
may-22	\$ 5.508.914	0,07590	60	\$ 250.876
jun-22	\$ 5.508.914	0,07590	30	\$ 125.438
jul-22	\$ 5.508.914	0,07590	0	\$ -
TOTAL RETROACTIVO	\$ 212.825.131	Total Interés Moratorio		\$ 75.993.070
Descuento salud	\$ 25.539.016			
Total retroactivo	\$ 187.286.115			
Retroactivo + Intereses	\$ 263.279.185			

RETROACTIVO LIQUIDACION	
RETROACTIVO	\$263.279.185,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.836.565,00
Total	\$267.115.750,00

Así como las mesadas pensionales e intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de lo adeudado y/o se incluya en nómina de pensionado.

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto con la advertencia de que se haga la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones una vez que tales recursos son embargables siempre y cuando correspondan a acreencias de origen pensional.

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en proveído 15 de julio de los cursantes, radicación 2020-00036-02 Folio 452/21, M.P. Karem Stella Vergara López, quien al resolver recurso contra el auto que decretó embargo frente a las sumas que Colpensiones tuviere depositadas en establecimientos bancarios dentro del proceso ejecutivo a continuación promovido por el señor Cesar Behaine Abdala, repitió:

“6.2.2. Inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

Siguiendo con hilo conductor, es pertinente resolver el segundo problema jurídico establecido, en lo que atañe a la inembargabilidad de los dineros que administra COLPENSIONES relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones: hay que destacar, en primer lugar, que título ejecutivo en el sub lite está conformado por sentencias judiciales en las cuales se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales a favor del ejecutante, y, en segundo lugar, que el rubro afectado con la medida de embargo corresponde a dineros del sistema de seguridad social, siendo imperioso citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral que en sentencia STL16502-2016, rad. 69725, MP Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expresó:

“(…) se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la administradora del régimen de prima media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aun cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el juzgado veintiuno laboral de oralidad del circuito de Medellín y el tribunal superior del distrito judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la constitución política, parágrafo 5°, Colpensiones como sucesor del instituto de seguros sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la seguridad social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el sistema de seguridad social.

*Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de **una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión**, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.”*

De lo antes acotado, se tiene que existe excepción al principio de inembargabilidad, y que en el caso bajo estudio como quiera que la medida de embargo recae sobre dineros pertenecientes al sistema de seguridad social en pensiones, cuyo fin es precisamente atender las contingencias que se deriven del mismo, y que finalmente no pertenecen a Colpensiones, entidad que solo es su administradora, amén de que se trata de parafiscales que provienen de los aportes que realizan los trabajadores, se tornaba procedente la medida cautelar proferida en la providencia atacada”.

Lo anterior para manifestar que el embargo de dineros de Colpensiones y el límite a imponer para la medida se sujetará a la suma por retroactivo pensional e intereses moratorios, es decir, un 50% adicional de lo liquidado, lo que asciende a un límite de embargo de **trescientos noventa y cuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete mil pesos (\$394.918.777,00)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

En lo que respecta a la condena impuesta por concepto de agencias, liquidadas y aprobadas en la suma de tres millones ochocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco mil pesos (\$3.836.565,00) se observa que COLPENSIONES realiza la consignación de la mismas, contenido en el título No 427030000848329 por el antes citado, por lo que no se libraría mandamiento por tal concepto y en tal sentido se ordenará su entrega al ejecutante o, apoderado judicial de este siempre y cuando cuente con facultades para recibir.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

La notificación de esta providencia se hará personalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, dado que desde que se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución pasaron más de treinta (30) días a que hace referencia esa norma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, para que realice y aporte con destino a este proceso el cálculo actuarial por las semanas dejadas de cotizar por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINÚ S.A.S ESP a favor de **CARLOS EDUARDO ALDANA BULA**, desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2011, tomando como IBC año 2000 a 2003 la suma de \$1.681.748,00, año 2004 a 2006 IBC de \$1.727.520,00, año 2008 la suma de \$2.110.629 y, año 2009 al 2011 de \$3.500.000,00. Por secretaria se remita la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, para que realice y aporte con destino a este proceso el cálculo actuarial por aportes en mora en que incurrió la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINÚ S.A.S ESP y que debe cancelarse a favor de **CARLOS EDUARDO ALDANA BULA**, desde el mes de diciembre de 2011, anualidades completas 2012 y 2013, enero a mayo y octubre a diciembre de 2014, todo el año 2015 y de, enero a agosto y de noviembre a diciembre de 2016, teniendo como IBC las siguientes sumas:

- Año 2011 a 2013 la suma de \$3.500.000,00
- Año 2014 \$3.655.000,00
- Año 2015 \$3.823.130,00
- Año 2016 \$4.740.749.

Por secretaria se remita la comunicación al canal digital correspondiente, a quien se le concederá el término de diez (10) para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES** y a favor del señor **CARLOS EDUARDO ALDANA BULA**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$263.279.185,00)** correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de mayo de 2019 al 30 de julio de 2022 e intereses moratorios desde septiembre de 2019 a 30 de 2022 y las que se sigan generando hasta que se materialice el pago de la obligación. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que **COLPENSIONES** tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente y GNB SUDAMERIS, de acuerdo a lo explicado en la motiva de este auto. **LÍMITESE** la medida a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$394.918.777,00)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales. Por secretaria del despacho expídase los oficios de rigor.

SEXTO: NEGAR la solicitud de ejecución de sentencia por concepto de costas procesales impuestas a COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ENTREGAR el título judicial No 427030000848329 por valor de tres millones ochocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco mil pesos (\$3.836.565,00) consignado por COLPENSIONES, a la parte ejecutante o a su apoderado judicial siempre

y cuando tenga facultades para recibir; dicha entrega se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ